



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230063400
Accionante: Johanna Maritza Rodríguez Conde
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Johanna Maritza Rodríguez Conde contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al “*debido proceso en conexidad con el principio de legalidad*” y, en consecuencia, se ordene al ente convocado reprogramar la audiencia de impugnación.

Como sustento de su pedimento, adujo que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033795570, razón por la cual solicitó agendar audiencia de impugnación, la que se fijó el 29 de junio de 2023. Sin embargo, el día 5 del mismo mes y año se le informó que la diligencia se canceló sin justificar la decisión.

2. Por auto calendado 10 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la acción y se ordenó notificar a la accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos y solicitudes de la queja constitucional.

3. La Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por improcedente, se refirió a los hechos y se opuso a las pretensiones, manifestando que la orden de comparendo No. 11001000000033795570 de 26 de abril de 2022 se impuso a la gestora en calidad de propietaria del vehículo de placas MDR57F, la cual se publicó conforme a las disposiciones legales; puntualmente, a través de la Resolución Aviso 182 de 6 de junio de 2022, notificado el 13 de junio de 2022, razón por la cual ante el descontento debió atacar la decisión en la oportunidad correspondiente y a través de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico, pero no lo hizo.

Expuso que la accionante no solicitó el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo dentro del término de once (11) días siguientes a su notificación, y en todo caso, para el 7 de febrero de 2023, cuando agendó

la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ya había vencido el término, por lo que la audiencia inicialmente agendada se canceló de forma justificada, por extemporánea.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

3. Frente a las pretensiones formuladas por Johanna Maritza Rodríguez Conde, pronto advierte el despacho su improcedencia, pues un asunto como el que aquí nos toca, no es susceptible de definición por parte del juez constitucional, a quien no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban adoptarse al respecto, porque fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando *“(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el otro medio de defensa debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “*el otro medio de defensa existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.

Para evaluar la eficacia del medio de defensa alternativo la jurisprudencia constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela*” y, “(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

De conformidad con lo anteriormente precisado, se infiere que efectivamente en este evento el amparo deprecado no puede salir adelante, pues la excepcionalidad en el caso de cuestionar las decisiones adoptadas por la entidad encartada son de tipo administrativo y del que no se evidencia la urgencia de conjurar perjuicios irremediables para la accionante, porque en todo caso en este asunto las decisiones atacadas pueden decidirse ante el juez natural de manera eficaz; agotamiento previo de la vía gubernativa y ante el descontento, deriva la accesibilidad a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por manera que, para controvertir la legalidad de los respectivos actos de esa naturaleza, como el acá cuestionado, la quejosa debe hacerlo dentro de la primigenia actuación administrativa a través de la interposición de los recursos, sin que aparezca al interior del plenario que la parte actora hubiese hecho uso de esos medios de defensa.

Obsérvese, además, que el accionante igualmente podría reclamar la revocatoria directa del acto administrativo o ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la oportunidad legal prevista para ello, mediante la cual también podría solicitarse la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia T-764/08.

Y no hay cómo decir que las vías atrás indicadas resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, cuando circunstancia semejante no se encuentra acreditada en el plenario.

Menos aún, cuando no se evidencia la presencia de una situación excepcional, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que coloque a la demandante en situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de los medios administrativos y judiciales a su alcance, pues, no se demostró la existencia de hechos de tal naturaleza como justificación para no hacerlo.

Es verdad que, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio, pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta: “... cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...) La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales”².

Más, en este caso, las circunstancias expuestas ni las pruebas aportadas permiten vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado por vía constitucional.

Como resultado de lo precedentemente expuesto, se negará la protección reclamada de conformidad con lo anotado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Johanna Maritza Rodríguez Conde, por las motivaciones expuestas.

² Ídem. Sentencia T-077 de 28 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**